

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

Moyobamba, **24 OCT. 2024**

VISTO:

La Resolución Gerencial N°1377-2023-MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 2023; Escrito S/N con expediente N°537034, de fecha 01 de diciembre del 2023, el Sr. Elvis Hermes Arce Bustamante, identificado con DNI N°33670714, contra la Resolución Gerencial N° 1377-2023-MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 202; Informativa N°341-2024-MPM/GFySC/SGTTYSV, de fecha 11 de junio del 2024; Informe Legal N°172-2024-MPM/OGAJ, de fecha 04 de setiembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley o sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...);”

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N°27444”), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 e 1.7, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” “1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos en el debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente en un plazo razonable (...);” “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones que han sido formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” Y en su artículo 6° sobre la motivación del acto administrativo señala: “6.1 La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.” “6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se te identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.” “6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad vaguedad contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);”

Que en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444 establece que: “Son vicios del acto administrativo los cuales causen su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentadas. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.” En su artículo 11°, en su numeral 11.1 e 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo I





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 742 -2024-MPM/GM

de la presente Ley. 11.2 (...) **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;**

Que, del mismo modo el artículo 246°, numeral 1, 2 e 9, del TUO de la Ley N°27444 establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: “**1. Legalidad** (...) Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.” “**2. Debido Procedimiento**.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas.” “**9. Presunción de licitud**.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;

Que, el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en sus artículos 288°, 324°, 326 y 327°, señala: “**Artículo 288**.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento”; “**Artículo 324**.- La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de Infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”; “**Artículo 326**.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores, deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de Identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la tarjeta de identificación vehicular de la tarjeta de propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueron ilustrativos. 1.3. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; “**Artículo 327**.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú deberá: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo, el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción (es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos, se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...)”;

Que, asimismo el artículo 331° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito establece que: “No se puede imponer una sanción sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente, con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 336° del presente Reglamento Nacional. Asimismo, se garantiza el derecho a la doble instancia.” En su artículo 336°, numeral 2 subnumeral 2.1 sobre el trámite del procedimiento sancionador señala: “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede lo siguiente: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.” Es más, en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre establece como Infracción tipificada en el Código M-16: “Circular en sentido contrario al tránsito autorizado”;



Que, del mismo modo el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;



Que, el artículo 215°, numeral 215.1, del T.U.O. de la Ley N°27444, establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: “216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)”; “216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;



Que, los hechos que generan la presente apelación de papeleta, se precisa que mediante Oficio N°1270-XI MACREPOL-SM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/DEPUNESP-UNITSV-M, de fecha 24 de agosto del 2024, el Comisario de la Comisaria de Moyobamba, remiten adjunto una Papeleta de Infracción de Tránsito (en adelante PIT) N°0062231 de código M-16 (Circular en sentido contrario al tránsito autorizado), de fecha 24 de agosto del 2023, impuesto a Sr. Elvis Hermes Arce Bustamante, identificado con DNI N°33670714;

Que, el día 05 de setiembre del 2023, el Sr. **Elvis Hermes Arce Bustamante**, con DNI N° 33670714, mediante documento ingresado por mesa de partes **presenta su descargo** contra la papeleta de infracción 0062231, con código M-16, de fecha 24 de agosto del 2023, argumentando que el efectivo policial habría levantado una papeleta de infracción al tránsito sin sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Técnico N°877-2023-MPM/GDT/SGPTTyCU/ATySV, de fecha 07 de noviembre del 2023, que tiene por asunto **DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL RNT**, emitido por el **Órgano Instructor**, esto es la Subgerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial, concluye, **declarar Improcedente** el descargo presentado por el Sr. **Elvis Hermes Arce Bustamante**, con DNI N°33670714, en la que pretende lograr la nulidad de las papeletas de infracción N° 0062231, con código M-16, de fecha 24 de agosto del 2023, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.2 del mencionado informe, conforme se acredita con los documentos que se adjunta, pudiendo el administrado hacer valer sus elementos de prueba en la etapa recursiva de conformidad con la Ley N°27444;



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

Que, mediante Resolución Gerencial N°1377-2023-MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 2023, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el Sr. **Elvis Hermes Arce Bustamante**, con DNI N°33670714, en la que pretende lograr el archivamiento y/o nulidad de la Papeleta de Infracción N°062231, con código M-16, de fecha 24 de agosto del 2023, por presentarse fuera de los plazos (...).
- **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA**, según el siguiente detalle:

↳ La suma de S/ 594.00 (Quinientos Noventa y Cuatro con 00/100 soles), que equivale al 12% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con código M-16, consignado en la Papeleta de Tránsito N°0062231, de fecha 23 de agosto del 2023

Que, seguido a ello, Sr. **Elvis Hermes Arce Bustamante** (en adelante "el recurrente"), con fecha 01 de diciembre del 2023, al amparo del artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC – que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; **INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** contra la citada Resolución Gerencial N°1377-2023- MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 2023, a efectos de que se declare la NULIDAD de la misma, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone (los mismos que serán desarrollados en el análisis de la presente);

Que, agregando a lo anterior, se debe tener en cuenta que los requisitos del Recurso de Apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124° del TUO de la Ley N°27444, esto en mérito al artículo 221° del T.U.O. de la Ley N°27444, donde establece que *el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124*. Los cuales deben contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

De las cuales se ha verificado que el escrito de apelación presentado por el recurrente, **SI CUMPLE** con estos requisitos señalados en el artículo 221° y 124° del T.U.O. de la Ley N°27444;

Que, respecto al **análisis de fondo**, se precisa que, de la revisión de los fundamentos planteados por el recurrente, en su Recurso de Apelación de fecha 14 de noviembre del 2023, motiva principalmente, en que la Resolución Gerencial N°1377-2023-MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 2023, vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** regulado en el artículo. 248° numeral 2) del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, principio, derecho que conlleva implícitamente el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho de conformidad con el artículo 3° numeral 4) y artículo 6° de la misma norma, que prescribe como requisito de validez de los actos





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

administrativos, la debida motivación - el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido el recurrente señala principalmente lo siguiente:

- ↳ Expresa que el autor estaba estacionado en la berma de la Av. 20 de abril, preparándose para pagar su recibo de agua, cuando una motocicleta de la PNP Tránsito lo acusó de haber cometido la infracción M-16, por manejar en sentido contrario. El autor sostiene que no cometió dicha infracción y considera que la policía actuó de manera arbitraria al imponerle una multa, aprovechándose de su nerviosismo al afirmar que “el conductor acepta la infracción”, lo cual niega rotundamente.
- ↳ Asimismo, el apelante argumenta que la papeleta de tránsito fue llenada incorrectamente, infringiendo el artículo 326° del Decreto Supremo N°028-2009-MTC. Este artículo estipula, los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor; específicamente que no se consignó los datos de identificación del testigo, con identificación del documento de identidad nombre completo y firma.



REFERENTE AL PRIMER FUNDAMENTO.

Que, en principio, partiremos hincando que, respecto a la valoración de la papeleta de tránsito como medio probatorio, es necesario precisar, que de acuerdo al artículo 6°, numeral 6.2 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establece que: **“Son documentos de imputación de cargos los siguientes:**

a) *En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.*

b) *En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio*

El artículo 6.3 del citado artículo dispone: El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) **Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.**
- b) *La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
- c) *Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
- d) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
- e) *El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
- f) *La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.*
- g) *Las medidas administrativas que se aplican.*
- h) *En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.*
- i) *En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.”*

Que, agregando a lo anterior, los artículos 6.4 y 6.6 del mismo cuerpo de leyes establece lo siguiente: 6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable;





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

Que, bajo ese contexto normativo, revisado la Papeleta de Infracción N°0062231, con Código de Infracción M-16 (Circular en sentido contrario al tránsito autorizado), se advierte que éste deja constancia o registra los hechos ocurridos y verificados durante la intervención; puesto que, existe una descripción de los hechos constatados **durante la intervención** y que constituyeron infracción administrativa; del cual se observa y se corrobora que el apelante **FIRMO la Papeleta de Infracción N°0062231**, el cual fue notificado formalmente tal, como consta su firma en la mencionada papeleta:

1	5	Observaciones del Conductor	Observaciones del Efectivo Policial
2	6	Firma del Conductor	Firma del Efectivo Policial
3	7		
4	8	Medida Preventiva aplicada:	
5	9	<input type="radio"/> Retención de Licencia <input type="radio"/> Retención de Vehículo <input type="radio"/> Internamiento de Vehículo <input type="radio"/> Remoción de Vehículo	



Que, conforme lo hemos advertido en los párrafos precedentes, esta entidad municipal a través del órgano competente, al presente caso, ha ceñido su potestad sancionadora contenida en la **Resolución Gerencial N°1377-2023-MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 2023**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC – que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios;



Que, asimismo, se ha emitido el citado pronunciamiento, brindando efectiva tutela a los derechos e intereses del ahora apelante, esto es, **en observancia estricta del debido procedimiento**, respetando los derechos y garantías del recurrente, que comprenden, entre otros, el derecho a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten (para lo cual consta el análisis del recurso impugnatorio de apelación resuelto mediante la presente);



Que, agregando a lo anterior se precisa que, la **Policía Nacional del Perú - Policía de Tránsito** cumple la función de resguardar la seguridad y orden pública, dentro de la cual se encuentra el cumplimiento de las normas de tránsito; y, ante una infracción detectada, el documento objetivo que demuestra dicha circunstancia, es justamente la papeleta de infracción que por sí misma constituye elemento probatorio idóneo y suficiente para la imposición de la sanción que corresponda, por consiguiente, no requiere de ningún otro tipo de corroboración; y cualquier contradicción a su legalidad y validez, le corresponde al administrado demostrarlas esto en mérito al artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC establece que: (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa; DEL CUAL NO PRESENTA NINGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE DESVIRTUÉ EL INCORRECTO PROCEDIMIENTO O ALGÚN VICIO DE NULIDAD EN QUE ESTE INMERSO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA. EN ESE SENTIDO, EL ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE NO TIENE ASIDERO FÁCTICO NI LEGAL;**

Que, es más y como se puede apreciar del recurso presentado por **el administrado**, no existen de argumentos para disminuir o eliminar su responsabilidad, es decir, una causa de justificación que permita aplicar un eximente de responsabilidad de los hechos que dan origen a las papeletas, lo que fue constatado por el efectivo policial, que suscribió la papeleta, el cual constituye una denuncia lo que incluso ha sido corroborado por el propio administrado;

REFERENTE AL SIGUNDO FUNDAMENTO

Que, en este punto, citamos textualmente lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC, específicamente el artículo 327°, que señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria: a. Lugares de pago b. Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo c. Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...)

Que, sobre este extremo, se precisa que, para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía debe realizar los procedimientos contemplados en el inciso a) al g) del citado artículo 3271 ° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC; sin embargo, el apelante mediante su pretensión indica que, en la papeleta por infracción, el efectivo policial, no ha consignado la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Reglamento RNT, específicamente indica, que no se consignó los datos de identificación del testigo, con identificación del documento de identidad nombre completo y firma.

<input type="radio"/> Transito Leve <input type="radio"/> Transito Pesado <input type="radio"/> Transito de Camión <input type="radio"/> Transito de Camión Pesado <input type="radio"/> Transito de Camión Grueso <input type="radio"/> Transito de Camión Grueso Pesado <input type="radio"/> Transito de Camión Grueso Pesado <input type="radio"/> Transito de Camión Grueso Pesado		<input type="radio"/> Tipo Servicio de Transporte Público <input type="radio"/> Tipo Servicio de Transporte Privado Vehículo tipo: <input type="radio"/> Camión de Servicio de Transporte Público		Prueba del Testigo <input type="checkbox"/> Fotográfico <input checked="" type="checkbox"/> Otros Especificar:
Observaciones del Conductor		Observaciones del Efectivo Policial		
Firma del Conductor		Firma del Efectivo Policial		
Medida Preventiva aplicada: <input type="radio"/> Retención de Licencia <input type="radio"/> Retención de Vehículo <input type="radio"/> Inhabilitación de Usuario <input type="radio"/> Retención de Vehículo				Accidente de Tránsito <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
				Con Datos Personales <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
INFRACTOR				

Que, al respecto cabe precisar que, en efecto, el último párrafo del citado artículo 326° expresa que la ausencia de cualquiera de los requisitos de validez que anteceden a dicho párrafo estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (normal legal que hace alusión a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho);

Que, de la revisión de la papeleta por infracción, se tiene que, efectivamente el efectivo policial, no consignó los datos de identificación del testigo, con identificación del documento de identidad nombre completo y firma; sin embargo, al respecto cabe citar lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG, referente a la conservación del acto, que dispone:



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...).
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...).
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, (...).

Que, en aplicación del artículo mencionado, cabe precisar que, la no consignación de los datos de identificación del testigo, configura un vicio no trascendente, puesto que, si se hubiera consignado los datos respectivos, el contenido de la infracción sería el mismo no cambiaría nada el fin de la imposición de papeleta de tránsito, agregando a ello que, la papeleta por infracción materia de impugnación, fue notificada al apelante al momento de la emisión de la misma, el cual recepcionó y firmó en señal de conformidad, sin agregar observación alguna; en consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo; y, en ese extremo, declarar improcedente el fundamento del apelante;

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General en Título Preliminar artículo IV numeral 1.1., contempla como uno de los principios del procedimiento administrativo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el mismo que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, prosigue, el numeral 1.2., del referido artículo IV, indicando que el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, consiste en que "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*";

Que, bajo ese contexto, y **teniendo como referencia los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes**, se evidencia a todas luces que el recurrente no ha logrado desvirtuar el hecho generador de la infracción (**Circular en sentido contrario al tránsito autorizado**), y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho. Así pues, no se verifica causal expresa y/o virtual de nulidad o anulabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley N°27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos por este despacho. Del alcance de las normas precisadas se debe entender que algunas omisiones en la consignación de datos en la papeleta de infracción (**No trascendentes**) no pueden generar su nulidad de la papeleta de infracción cuestionada, por estas consideraciones, el recurso impugnatorio debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N°172-2024-MPM/OGAJ, de fecha 04 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia respecto del recurso de apelación planteado por el recurrente, el cual concluye: "*Se deberá declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **ELVIS HERMES ARCE BUSTAMANTE**, identificado con Documento Nacional de identidad N°33670714, presentado contra la Resolución Gerencial N°1377-2023-MPM/GDT, de fecha 07 de noviembre del 2023, debiendo **CONFIRMAR** la resolución antes indicada que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción N° 0062231 de código M-16*";



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 942-2024-MPM/GM

Que, en consecuencia, el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del **Reglamento Nacional de Tránsito**, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Por tanto, la resolución venida en grado, se encuentra conforme a Ley y es válida en todos sus extremos y no se encuentra incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo, **resultado declarar infundado el recurso impugnatorio y confirmar la imposición pecuniaria;**

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI N°44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°111-2024-MPM/A, de fecha 27 de marzo del 2024, resuelve en su artículo primero: Designar a partir de la fecha, al **ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL**, de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, bajo los alcances del Régimen Laboral de la Ley del Servicio Civil N°30057, de conformidad a la Ordenanza Municipal N°557-MPM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes; y al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el Sr. **ELVIS HERMÉS ARCE BUSTAMANTE**, identificado con Documento Nacional de identidad N° 33670714, presentado contra la **Resolución Gerencial N°1377-2023-MPM/GDT**, de fecha **07 de noviembre del 2023**, debiendo **CONFIRMAR** la resolución antes indicada que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** de la **Papeleta de Infracción N°0062231 de código M-16.**, conforme se fundamenta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, y a las áreas correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA
GERENTE MUNICIPAL